

**El accidente de trabajo y la enfermedad laboral frente a la responsabilidad
civil.**

**The work accident and the occupational disease opposite to the civil
responsibility.**

Un Artículo Presentado Para Obtener El Título De
Magister en Derecho
UPB, Medellín

Alberto Hoyos Zuluaga¹.

Marzo 2017.

¹ C.C. 70.693.901, I.D. 000015337, Especialización en Derecho de Seguros, 2011, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia, dirección postal 050022054, albertohoyosz@hotmail.com.

Resumen

La idea central tratar de evidenciar cómo la culpa patronal y la responsabilidad civil se han mantenido en constante tensión, recibiendo un tratamiento diferenciado y no justificado; al ser un híbrido de seguridad social, seguros privados y responsabilidad civil, con problemas de indeterminación lingüística, coexistencia de reglas y principios e interpretación que hacen los operadores jurídicos. Se realizó un estudio dogmático del derecho, principalmente desde su funcionalidad descriptiva y sistematizadora, proponiendo un manejo interdisciplinario del problema, teniendo en cuenta la particularidad de cada figura y las connotaciones sociales y económicas del accidente de trabajo y la enfermedad laboral.

El tratamiento que ha recibido el tema, en el aspecto específico del régimen de responsabilidad al interior de los ALEP, y la carga de la prueba, nexo causal y la exoneración, son los puntos donde se presenta la mayor tensión práctica, por las implicaciones que se pueden dar dentro del objetivo fundamental que consagra el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo de lograr resarcir totalmente los perjuicios sufridos por el trabajador.

En conclusión, se debe dar un tratamiento muy claro tomando la culpa patronal como responsabilidad civil, y evaluando seriamente el tema de la ocurrencia de accidente de trabajo o enfermedad laboral en desarrollo de actividades peligrosas, con un manejo probatorio que no haga más difícil la situación del trabajador accidentado con un riesgo creado o riesgo beneficio en cabeza de su empleador.

Palabras clave: Accidente de trabajo, Actividades peligrosas en el trabajo, Prestaciones por accidente de trabajo, Responsabilidad del empleador, Régimen de Responsabilidad civil.

Abstract

The central idea to try to demonstrate how the employer fault and the civil responsibility have been kept in constant tension, receiving a differentiated and not well-taken treatment; because it has been an hybrid of social security, private insurances and civil responsibility, with problems of linguistic indetermination, coexistence of rules and principles and interpretation that the juridical operators do.

A dogmatic study of law was realized, principally from his descriptive functionality and systematic, proposing an interdisciplinary managing of the problem, considering the particularity of every figure and the social and economic connotations of the work accident and the occupational disease.

The perspective that has received the topic, in the specific aspect of the regime of responsibility to the interior of the ALEP, and the burden of proof, causal nexus and the exoneration, are the facts where it presents the major practical tension, for the implications that can be given inside the fundamental aim that has the article 216 of the Substantive Code Work to be able to repair totally the prejudices suffered by worker.

In conclusion, it is necessary to give a very clear treatment taking the employer fault as a civil responsibility, and evaluating seriously the topic of the occurrence of work accident or occupational disease in development of dangerous activities, with an evidential managing that does not make more difficult the situation of injured worker with a created risk o a benefit risk of his employer head.

Keywords

Work accident, dangerous Activities in work, benefits for work accident, Responsibility of the employer, Regimen of civil Responsibility.

Tabla de Contenidos

1. Definición legal del accidente de trabajo y enfermedad laboral.....	6
2. Relaciones jurídicas que surgen por la ocurrencia del accidente de trabajo y la enfermedad laboral.....	8
3. Las prestaciones que se reconocen por el sistema de riesgos laborales a cargo de las aseguradoras de riesgos laborales, no constituyen un supuesto de responsabilidad.....	9
4. La indemnización total y ordinaria por perjuicios a cargo del empleador constituye un supuesto de responsabilidad contractual subjetiva.....	13
4.1. Fundamento legal.....	13
4.2. Responsabilidad contractual subjetiva.....	14
4.3. La culpa del empleador, la carga de la prueba.....	17
4.3.1. Nota preliminar.....	19
4.3.1.1. La responsabilidad civil por actividades peligrosas.....	21
4.3.2. El accidente de trabajo o la enfermedad laboral no fue causado por una actividad peligrosa.....	22
4.3.3. El accidente de trabajo o la enfermedad laboral sí fue causado por una actividad peligrosa.....	30
4.3.3.1. La actividad peligrosa no fue manipulada materialmente por el trabajador que sufre los perjuicios.....	30
4.3.3.2. La actividad peligrosa sí fue manipulada materialmente por el trabajador que sufre los perjuicios.....	33
4.3.4. Daño causado por el empleador a los bienes del trabajador.....	34
4.3.5. La actividad peligrosa causa daño a terceros.....	35

4.4. La culpa del empleador: la imputabilidad al empleador de la culpa.....	36
5. Conclusiones.....	41
Lista de referencias.....	45

Introducción:

En la práctica se producen posiciones encontradas entre el sistema obligatorio de seguridad social, la responsabilidad civil y los seguros, en una materia que muestra un híbrido en estos temas, que la hace sensible e interdisciplinaria, al tiempo que su conceptualización y estructura, se desdibuja, generando grandes confusiones al momento de tomar decisiones tanto legales como judiciales y administrativas. Pretendemos hacer un análisis crítico que permita presentar una visión interdisciplinaria del problema, lo que constituye a su vez la mayor complejidad, y que ha sido fuente de conflictos.

Pero por encima de esas discusiones, se pretende con este trabajo, abordar el problema en esa "interdisciplinarietà", desprevenidos de cualquier intención de encasillarlo en uno u otro, porque consideramos que en realidad se presenta un auténtico híbrido que es necesario reconocer y delimitar.

En esas condiciones vamos a abordar temas puntuales que nos demuestran esa relación responsabilidad civil, accidente de trabajo, enfermedad laboral, a través de los regímenes de responsabilidad, carga de la prueba, que inciden en la demostración del nexo causal y su exoneración, analizando en la práctica judicial qué tratamiento se le da y sometiendo las resoluciones judiciales a un examen crítico.

Hay muchos puntos que generan conflicto entre las áreas mencionadas, pero nuestro objeto de trabajo se delimita a lo aquí planteado.

1. Definición legal del accidente de trabajo y enfermedad laboral.

La Ley 1562 de julio 11 de 2012, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional, en sus artículos 3º y 4º define qué es un accidente de trabajo y qué es una enfermedad laboral. Es oportuno entonces comenzar el presente escrito transcribiendo las definiciones legales.

Ley 1562 de 2012, artículo 3. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

Ley 1562 de 2012, artículo 4º. Enfermedad laboral. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales.

Parágrafo 2º. Para tal efecto, el Ministerio de la Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo, realizará una actualización de la tabla de enfermedades laborales por lo menos cada tres (3) años atendiendo a los estudios técnicos financiados por el Fondo Nacional de Riesgos Laborales.

2. Relaciones jurídicas que surgen por la ocurrencia del accidente de trabajo y la enfermedad laboral.

El accidente de trabajo y la enfermedad laboral son hechos jurídicos que pueden dar lugar al surgimiento de relaciones jurídicas de diversa naturaleza. Según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, estos hechos jurídicos pueden dar lugar a la existencia de dos tipos de responsabilidad: en primer lugar, la que surge de las prestaciones reconocidas por el Sistema de Riesgos Laborales (Decreto 1295 de 1994, ley 776 de 2002 y ley 1562 de 2012); y en segundo lugar, la que surge de la denominada indemnización total y ordinaria por perjuicios (artículo 216 del C.S. del T.).

Según la Sala Laboral de la Corte, la primera de estas relaciones jurídicas constituye un supuesto de responsabilidad objetiva a cargo de las aseguradoras de riesgos laborales, mientras que la segunda es un supuesto de responsabilidad subjetiva a cargo del empleador.²

3. Las prestaciones que se reconocen por el sistema de riesgos laborales (Decreto 1295 de 1994, Ley 776 de 2002 y Ley 1562 de 2012), a cargo de las aseguradoras de riesgos laborales, no constituyen un supuesto de responsabilidad objetiva.

Doctrinariamente, una de las definiciones que se ha presentado respecto de la responsabilidad civil indica que se trata de “la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños

² “...en lo que concierne al tema netamente jurídico, propio de la vía seleccionada para formular el ataque, esa interpretación es la correcta [la del tribunal], pues esta Sala ha sostenido con suficiencia que «(...) en materia de riesgos profesionales, surgen dos clases de responsabilidad claramente diferenciadas; una de tipo objetivo, derivada de la relación laboral, que obliga a las administradoras de riesgos profesionales a atender y reconocer a favor del trabajador, las prestaciones económicas y asistenciales previstas por el Sistema de Riesgos Profesionales en tales eventos, prestaciones que se generan al momento en que acaece el riesgo profesional amparado, para cuya causación resulta indiferente la conducta adoptada por el empleador, pues se trata de una modalidad de responsabilidad objetiva prevista por el legislador con la finalidad de proteger al trabajador de los riesgos propios a los que se ve expuesto al realizar la actividad laboral. Tenemos también la responsabilidad civil y ordinaria de perjuicios prevista en el artículo 216 del C.S.T., ésta sí derivada de la “culpa suficientemente probada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional”, que le impone al empleador la obligación de resarcir de manera plena e integral los perjuicios ocasionados al trabajador como consecuencia de los riesgos profesionales que sufra, siempre que en este último caso medie culpa suya debidamente probada en punto de su ocurrencia”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Sentencia SL4350-2015, Radicación n° 44301, abril 15 de 2015.

Esta cita es repetida literalmente en la siguiente sentencia: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Sentencia SL6497-2015, Radicación n° 44894, abril 29 de 2015.

producidos a terceros” (Tamayo Jaramillo, Javier, 2007, p. 8. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Segunda edición. Ed. Legis).

El comportamiento ilícito que se constituye en uno de los presupuestos o elementos de la responsabilidad civil, puede consistir en el incumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia (Tamayo, Op. Cit., p. 8)

La responsabilidad civil, entonces, consiste en imponer una obligación indemnizatoria a un sujeto que en forma ilícita ha causado un perjuicio a otro. No basta entonces causar un daño a otro para que surja la responsabilidad civil; es necesario que el daño sea consecuencia de un obrar ilícito. Pero, ¿cómo se determina la ilicitud de la conducta? Para resolver este problema, la doctrina hace referencia a los denominados factores de atribución de responsabilidad; los que, en términos generales, hacen referencia a una serie de argumentos de diversa naturaleza que permiten justificar axiológicamente cuándo es procedente imponer la obligación indemnizatoria a un sujeto (p. ej. culpa, dolo, riesgo, garantía).

Según sea uno u otro el factor de atribución de responsabilidad, es posible calificar el régimen de responsabilidad civil como como subjetivo u objetivo. Ello quiere decir que en algunos casos se tratará de un régimen de responsabilidad civil en el que, para imponer la obligación indemnizatoria, se considere jurídicamente relevante que el sujeto que causa el daño obre intencionalmente o imprudentemente; mientras que en otros se tratará de un régimen de responsabilidad civil en el que ello (el obrar intencional o negligente en la causación del daño) es jurídicamente irrelevante, de manera que sea otra la razón que justifique la imposición de la obligación indemnizatoria.

Sin embargo, lo cierto es que, bien sea que se trate de un régimen de responsabilidad civil subjetivo u objetivo, en ambos supuestos la obligación indemnizatoria se impone a un sujeto que despliega la conducta que causa el daño.

Dicho lo anterior, conviene ahora recordar que en otro aparte se dijo que, según la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, existen dos tipos de responsabilidad que se pueden derivar de la ocurrencia de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral. Uno de estos tipos de responsabilidad, según la Corte, es la que impone el Sistema de Riesgos Laborales a las Aseguradoras de Riesgos Laborales, la cual sería una responsabilidad de naturaleza objetiva.

De ser así las cosas, esto es, de tratarse de un supuesto de responsabilidad objetiva, tendría que afirmarse que la Aseguradora de Riesgos Laborales que ante la ocurrencia de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral paga prestaciones al trabajador, lo hace porque la ley le impone una obligación indemnizatoria como consecuencia de un obrar ilícito que le es imputable.

Pues bien, a pesar de que se trata de una doctrina que reiteradamente ha expuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se considera que es evidente el yerro en el que ella incurre al afirmar que la responsabilidad que se impone a la Aseguradora de Riesgos Laborales que paga prestaciones al trabajador es de naturaleza objetiva. En realidad, en este supuesto no se está ante una relación de responsabilidad civil. Este yerro, por lo demás, ha generado no pocas discusiones jurídicas y filosóficas alrededor de la responsabilidad civil. “Muchas de las discusiones filosóficas que genera la responsabilidad civil se podrían evitar si quienes discuten tuvieran clara la diferencia entre la responsabilidad civil y la seguridad social” (Tamayo, Op. Cit., p. 8).

En efecto, para imponer obligaciones a la Aseguradora de Riesgos Laborales que paga prestaciones al trabajador por virtud de lo dispuesto en el sistema de riesgos

laborales, el legislador no considera que la entidad hubiera desplegado alguna conducta que pudiera ser tenida como causa de los daños padecidos por aquél (por daños entiéndase el accidente de trabajo o enfermedad laboral). Es más, puede afirmarse sin lugar a dudas que nunca existe dicha conducta por parte de la entidad, y si no existe dicha conducta atribuible a ella, no hay entonces un sujeto a quien se señala de haber obrado ilícitamente.

A pesar de tener clara la diferencia entre la responsabilidad civil y la seguridad social, el autor Javier Tamayo Jaramillo, en varios apartes de su obra, afirma que la entidad que paga prestaciones al trabajador que sufre un accidente de trabajo asume una responsabilidad objetiva.

Así, por ejemplo, en los accidentes de trabajo... una responsabilidad objetiva a cargo del patrono en caso de accidente de trabajo, pero solo con miras a una indemnización parcial del daño sufrido, indemnización que normalmente es cubierta por la seguridad social. (Op. Cit. p. 92).

En ese sentido, el Decreto 1295 de 1994 que contiene los principios de la legislación colombiana sobre accidentes de trabajo establece una responsabilidad objetiva en contra de la administradora de riesgos profesionales. (Op. Cit. p. 1051).

No es entonces correcto afirmar que la responsabilidad que se impone a la entidad que asegura los riesgos laborales tiene en común con el régimen de la responsabilidad civil objetiva el hecho de que al sujeto que se impone la obligación no se le hace una imputación subjetiva. Para que esa afirmación fuera correcta, sería necesario que a la entidad se le imputara alguna conducta que se considerara como causa del daño padecido por el trabajador, lo cual, como ya se advirtió, no ocurre. En realidad, la entidad asume el pago de diversas prestaciones porque ocurre un “suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del

trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte”, Ley 1562 de 2012, art. 3, inc. 1º; y dicho suceso jamás consiste en una conducta desplegada por ella.

4. La indemnización total y ordinaria por perjuicios a cargo del empleador constituye un supuesto de responsabilidad contractual subjetiva.

Según se indicó anteriormente, la ocurrencia de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral constituyen hechos jurídicos que pueden dar lugar al surgimiento de relaciones jurídicas de diversa naturaleza, una de las cuales es la denominada indemnización total y ordinaria por perjuicios, la cual, según doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es una responsabilidad de naturaleza subjetiva que impone obligaciones al empleador.

4.1. Fundamento legal.

Aunque más adelante se invocarán otras normas como fundamento de los problemas jurídicos que se estudiarán, es oportuno, desde ahora, hacer mención de las siguientes normas, las cuales constituyen el punto de partida para abordar esta problemática.

C. S. del T. art. 216. Culpa del empleador. Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el

valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

C. S. del T. art. 56. Obligaciones de las partes en general. De modo general, incumben al patrono obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el patrono.

C. S. del T. art. 57, num. 1, 2, 3 y 9. Obligaciones especiales del empleador. Son obligaciones especiales del patrono:

1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.

2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.

3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.

(...)

9. Cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes.

4.2. Responsabilidad contractual subjetiva.³

³ No sobra advertir que la responsabilidad objeto de estudio en el presente subnumeral y en general en el numeral 4, es la responsabilidad del empleador regulada en el artículo 216 del C. S. del T. y demás normas concordantes. No se aborda en este aparte, entonces, la responsabilidad patrimonial en que puede incurrir el empleador como consecuencia de otros eventos como la

Se ha afirmado en el presente escrito que, doctrinariamente, la responsabilidad civil ha sido definida como “la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños producidos a terceros” (Tamayo, Op. Cit., p.8), pero la responsabilidad civil se presenta en los regímenes legales a través de diversas instituciones. Así, en el Código Civil Colombiano la división fundamental que presenta la responsabilidad civil implica clasificarla en dos especies: responsabilidad civil contractual, artículo 1546 y demás normas concordantes, y responsabilidad civil extracontractual, artículo 2341 y siguientes, dependiendo de que el comportamiento ilícito que se constituye en uno de sus presupuestos o elementos necesarios tenga o no tenga origen en el incumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato. La responsabilidad civil, además, puede ser clasificada como subjetiva u objetiva, dependiendo de que el factor de imputación consista o no consista en la calificación subjetiva de la conducta del agente. La responsabilidad civil, entonces, puede ser, en algunos supuestos, contractual y, además, subjetiva.

Según lo que se ha afirmado, cuando la responsabilidad civil es contractual y subjetiva, para la imposición de la obligación indemnizatoria es necesario que el agente hubiera desplegado un hecho ilícito consistente en el incumplimiento de una obligación de origen contractual; lo cual consiste, fundamentalmente, en la insatisfacción del interés del acreedor de la obligación como consecuencia de un obrar culposo del deudor, artículo 63 Código Civil Colombiano. Todo ello, en otras palabras, implica afirmar que, para que haya responsabilidad civil contractual de naturaleza subjetiva, es necesario: (i) Que haya un contrato válido; (ii) que haya un daño derivado de la inejecución culposa del contrato; y (iii) que el daño sea causado por el deudor al acreedor contractual (Tamayo, Op. Cit., p. 68).

ausencia de afiliación del trabajador al sistema general de seguridad social o el pago elusivo de los aportes a la seguridad social.

Ahora bien, según se indicó anteriormente, el artículo 216 del C. S. del T. impone al empleador una obligación indemnizatoria, “cuando exista culpa suficientemente comprobada... en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional”. Esta norma, entonces, consagra un supuesto jurídico consistente en lo siguiente: (i) Que una persona tenga la calidad de empleador y otra la calidad de trabajador, es decir, que estas personas estén vinculadas por un contrato de trabajo;⁴ (ii) Que el trabajador hubiere sufrido perjuicios como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional; y (iii) Que exista culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional que causó los perjuicios al trabajador. Verificado el supuesto de hecho de la norma, o habiendo ocurrido en la realidad los hechos regulados en abstracto por la norma, la consecuencia jurídica que dispone ella es la imposición de la obligación indemnizatoria a cargo del empleador.

Siendo de esta manera las cosas, es evidente que el artículo 216 del C. S del T. constituye un supuesto de responsabilidad civil contractual subjetiva, o, en otras palabras, un supuesto en el que se impone una obligación indemnizatoria al empleador como consecuencia de haber incumplido éste, culposamente, las obligaciones a su cargo, lo que resultó determinante en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad laboral que causó los perjuicios al trabajador.

Se ha discutido si en los accidentes de trabajo la responsabilidad que surge para el patrono es de orden contractual o extracontractual. Algunos sostienen que en tal situación el patrono tiene una obligación contractual de seguridad frente al trabajador, caso en el cual la responsabilidad será

⁴ C. S. del T. art. 22, num 1. “Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”.

contractual; otros, por el contrario, sostienen que en los accidentes de trabajo la responsabilidad es extracontractual... Nosotros, en las primeras ediciones de esta obra nos plegamos a la teoría de la responsabilidad extracontractual. Sin embargo, ante la claridad del texto legal, pensamos que la teoría correcta es la de la responsabilidad contractual, pues, en forma expresa, el Código Sustantivo del Trabajo impone al patrono una obligación contractual de seguridad en favor de los trabajadores. (Tamayo, 2007, p. 1051).

4.3. La culpa del empleador: la carga de la prueba.

Según acaba de advertirse, la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional que causó los perjuicios al trabajador constituye uno de los elementos que necesariamente debe concurrir como presupuesto para que pueda imponerse a aquél la obligación indemnizatoria que regula el artículo 216 del C. S. del T. Por esta razón, se afirmó que esta responsabilidad es de naturaleza subjetiva.

De esta manera, para que surja la obligación indemnizatoria a cargo del empleador no basta que ocurra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional que cause perjuicios al trabajador, sino que es necesario que tales perjuicios sean consecuencia de una conducta que pueda imputarse al empleador a título de culpa.

A partir de esta premisa, se plantea el siguiente problema: ¿Quién tiene la carga de probar⁵ este elemento de la responsabilidad, es decir, a quién le incumbe

⁵ Ha sido bastante compleja la tarea de determinar, por un lado, el concepto de carga procesal, y por el otro, el concepto de carga de la prueba. Para los efectos del presente trabajo, en relación con el primero de estos conceptos, puede afirmarse, con el profesor Devis Echandía, que la carga puede ser definida “como un poder o una facultad (en sentido amplio) de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin

probar que una conducta culposa del empleador fue la causa del accidente de trabajo o la enfermedad laboral? ¿Quién asume las consecuencias jurídicas desfavorables cuando no se aporta al proceso la prueba de este hecho?⁶ ¿Existe

sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables”

Mientras que en lo que concierne con el concepto de carga de la prueba, para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1º) Por una parte, es una regla para el juzgador o regla de juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2) Por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones y excepciones.

(...)

La carga de la prueba no significa que la parte sobre quien recae deba ser necesariamente quien presente o solicite la prueba del hecho que constituye su objeto, porque en virtud del principio de comunidad de la prueba, esta surte todos sus efectos quienquiera que la haya suministrado o pedido, e incluso si proviene de actividad oficiosa del juez. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado.

(...)

Conocido cuál debe ser el criterio correcto, resulta muy sencillo enunciar la regla general para la distribución de la carga de la prueba: “Corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición (pretensión o excepción) lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable”; o, expresada de otra manera, “A cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal”. O como dice el artículo 177 del C. de P. C. colombiano, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. (Devis Echandía, 2012, p. 401, 405, 463, 468. Teoría General de la Prueba Judicial).

⁶ Código General del Proceso, art. 167, inc. 1º. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Código General del Proceso, art. 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

alguna norma que consagre una presunción como medio para aportar al proceso la prueba de este hecho?⁷

4.3.1. Nota preliminar.

Según se advirtió anteriormente, en el Código Civil Colombiano la división fundamental que presenta la responsabilidad civil implica clasificarla en dos especies: responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual. Se dijo, igualmente, que la responsabilidad civil puede ser subjetiva u objetiva.

En lo que concierne con la responsabilidad civil extracontractual, el Código Civil Colombiano consagra diversos tipos de responsabilidad: responsabilidad civil por el hecho propio, responsabilidad civil por el hecho ajeno, responsabilidad civil por el hecho de las cosas, responsabilidad civil por incumplimiento de obligaciones legales o cuasicontractuales y responsabilidad civil por actividades peligrosas.

Esta última forma de responsabilidad civil extracontractual mencionada, esto es, la denominada responsabilidad civil por actividades peligrosas, actualmente constituye, sin lugar a dudas, la institución de responsabilidad civil extracontractual de mayor relevancia. Ello es así, debido a que muchos de los problemas jurídicos que se presentan pueden encuadrarse en esta forma de responsabilidad; pero, principalmente, porque su desarrollo jurisprudencial y doctrinal obedeció a la necesidad de corregir grandes injusticias que se cometían en contra de las víctimas de los daños, quienes quedaban desprotegidas por el sistema jurídico cuando la relación de responsabilidad estaba gobernada por la denominada responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio.

⁷ C. G. del P. art. 166. Presunciones establecidas por la ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

Como testimonio del desarrollo que ha tenido la responsabilidad civil por actividades peligrosas y cuál ha sido su fundamento, se pueden consultar varias sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2006, Bogotá D.C. Expediente 2002-00109-01, Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez; diciembre 19 de 2006, Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez, expediente 2000-00011-01; y mayo 2 de 2007, Magistrado ponente: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente 73268 3103 002 1997 03001 01.

Pues bien, para dar respuesta al problema mencionado, esto es, para señalar quién tiene la carga procesal de probar la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad laboral, se considera que es importante determinar si el accidente de trabajo o la enfermedad laboral fue o no fue causado por una actividad peligrosa; o, en otras palabras, determinar si puede imputarse al empleador una conducta que jurídicamente constituya ejercicio de una actividad peligrosa, y que esta conducta fuere la causa del accidente de trabajo o la enfermedad laboral.

Sin embargo, es necesario advertir que, aunque ese es el lenguaje que se empleará, ello no implica incurrir en contradicciones porque esta forma de responsabilidad civil (la responsabilidad civil por actividades peligrosas) sea extracontractual (lo cual excluiría su aplicación en los supuestos como el que regula el artículo 216 del C. S. del T., en el que, como se advirtió en el numeral 4.2, constituye un caso de responsabilidad contractual).⁸

⁸ Las respuestas a los interrogantes formulados encuentran sustento en diversas normas que, por considerarse oportuno, de una vez se mencionarán.

Código General del Proceso, art. 167, inc. 1^o. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Código General del Proceso, art. 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Código General del Proceso, art. 166. Presunciones establecidas por la ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

4.3.1.1. La responsabilidad civil por actividades peligrosas.

De conformidad con lo que se dijo en el aparte anterior, es necesario precisar qué es o en qué consiste la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas. El Código Civil Colombiano, en el artículo 2341⁹, consagra la norma general que regula la responsabilidad civil extracontractual. Para los efectos del presente estudio, puede decirse que esta forma de responsabilidad civil se caracteriza a partir de dos notas esenciales: primero, se trata de una forma de responsabilidad civil que regula los eventos en que una persona causa a otra el daño directamente, es decir, sin que intervengan objetos o actividades que jurídicamente puedan calificarse como peligrosas; y segundo, es una forma de

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

Código Civil, art. 1604. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

C. S. del T. art. 1. La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

C. S. del T. art. 18. Para la interpretación de este Código debe tomarse en cuenta su finalidad, expresada en el artículo 1.

⁹ Código Civil, art. 2341. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

responsabilidad civil subjetiva, con culpa probada, esto es, se trata de una responsabilidad civil que implica imputar dolo o culpa al causante del daño, y además, procesalmente impone a la víctima del daño soportar la carga de la prueba respecto de este elemento de la responsabilidad.

Un poco más adelante, el código, en el artículo 2356¹⁰, regula la denominada responsabilidad civil por actividades peligrosas. Esta, al igual que la acabada de mencionar, constituye un supuesto de responsabilidad civil extracontractual; ambas formas de responsabilidad, además, constituyen tipos de responsabilidad civil subjetiva. Sin embargo, entre ellas existe una diferencia fundamental: en la responsabilidad civil por actividades peligrosas se presume la culpa del causante del daño, presunción que no puede ser desvirtuada sino a través de la prueba de una causa extraña.

Que exista una presunción de culpa que no pueda ser desvirtuada sino mediante la prueba del rompimiento del vínculo causal, implica una contradicción jurídica. No en vano, Tamayo afirma “en la práctica (es decir, a pesar de lo que se diga de ella), la responsabilidad civil por actividades peligrosas constituye un supuesto de responsabilidad objetiva” (Op. Cit., p. 871).

4.3.2. El accidente de trabajo o la enfermedad laboral no fue causado por una actividad peligrosa.

¹⁰ Código Civil, art. 2356. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

Según se advirtió, el artículo 216 del C. S del T. constituye un supuesto de responsabilidad civil contractual subjetiva. También se advirtió que para abordar el problema de la carga de la prueba de la culpa del empleador era necesario determinar si en el caso concreto era o no era posible imputar a este una conducta que jurídicamente constituya ejercicio de una actividad peligrosa. En este aparte se estudiará el primer supuesto, es decir, el supuesto en que la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad laboral no puede ser imputada a una conducta del empleador que constituya ejercicio de una actividad peligrosa.

En estos casos, la respuesta que de manera unánime se ofrece a esta problemática es la siguiente: la responsabilidad del empleador regulada en el artículo 216 del C.S del T. es una responsabilidad subjetiva, con culpa probada. Es decir, se trata de una responsabilidad que opera de manera que el trabajador debe imputar al empleador una conducta culposa, y además, tiene la carga procesal de probar esa culpa.

Resulta de mucha utilidad traer a colación lo asentado por esta Sala en sentencia del 30 de junio de 2005, Radicación 22656, referente a que la viabilidad de la pretensión indemnizatoria ordinaria y total de perjuicios (CST, art. 216), exige el acreditarse no solo la ocurrencia del siniestro o daño por causa del accidente de trabajo o enfermedad profesional, sino también, la concurrencia en esta clase de infortunio de ‘culpa suficiente comprobada’ del empleador.

Allí se sostuvo que esa ‘culpa suficiente comprobada’ del empleador o, dicho en otros términos, prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a este compete ‘probar el supuesto de hecho’ de la ‘culpa’, causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios

laboral, la cual, por ser de naturaleza contractual conmutativa es llamada por la ley 'culpa leve' que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear 'diligencia o cuidado ordinario o mediano' en la administración de sus negocios". Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. MP. Carlos Ernesto Molina. Sentencia 39631, Radicación n° 39631, octubre 30 de 2012.

"Se equivoca el impugnante en su argumento, por cuanto la jurisprudencia tiene asentado, de vieja data, que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, lo cual, según el ad quem, no ocurrió y, para ello, se ha de precisar esta vez que no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda". Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Sentencia SL4350-2015, Radicación n° 44301, abril 15 de 2015.

"Antes de abordar la Sala el estudio del cargo, conviene recordar que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el art. 216 C.S.T., debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de

los deberes que le corresponden, de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art. 56 C.S.T.).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. 2015. Sentencia SL6497-2015. Magistrado Ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

En consecuencia, según esta doctrina, si en el proceso no obra la prueba de la culpa del empleador, en la sentencia que se dicte debe declararse el rechazo de la pretensión indemnizatoria.¹¹ Esta respuesta, no sobra decirlo, suele encontrar sustento en la literalidad del artículo 216 del C. S. del T., según el cual, “Cuando exista culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios...”.

Lo primero que debe decirse respecto de esta interpretación que se da al artículo 216 de C. S. del T. es que, según ella, esta norma regula el régimen de responsabilidad que impone el mayor número de cargas a la víctima del daño, que en este caso es el trabajador.

Se pregunta entonces lo siguiente: ¿La única interpretación posible del artículo 216 del C. S. del T. es aquella según la cual allí se regula un supuesto de responsabilidad subjetiva con culpa probada? ¿Es posible que, sin desconocer el texto de la norma, pueda interpretarse dicho artículo de manera que se concluya que allí se regula un supuesto de responsabilidad subjetiva con culpa presunta?

¹¹ Recuérdese lo que en otro aparte se dijo acerca de los dos aspectos de la noción de carga de la prueba: “1°) Por una parte, es una regla para el juzgador o regla de juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet (fallo inhibitorio), esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2) Por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones y excepciones”.

En nuestro ordenamiento jurídico es unánime la opinión según la cual el artículo 216 del C. S. del T. regula un supuesto de responsabilidad subjetiva con culpa probada; sin embargo, se considera que es posible argumentar jurídicamente que ese artículo regula un supuesto de responsabilidad subjetiva con culpa presunta.

Antes de sustentar esta afirmación, es preciso comenzar por advertir lo siguiente: respetando el texto de la norma, es jurídicamente imposible afirmar que el artículo 216 del C. S. del T. regula un supuesto de responsabilidad objetiva. No se somete a discusión, entonces, que se trata de una responsabilidad subjetiva; la discusión radica, entonces, acerca de la carga de la prueba de la culpa del empleador.

Pero debe advertirse, igualmente, lo que se dijo algunas líneas atrás: la interpretación que se ha dado al artículo 216 de C. S. del T. concibe un régimen de responsabilidad que impone el mayor número de cargas a la víctima del daño, víctima que, en este régimen de responsabilidad, es el trabajador; favoreciendo, en consecuencia, a quien lo causa, es decir, el empleador.

También debe llamarse la atención sobre lo siguiente: el artículo 216 del C. S. del T., interpretado como lo hace la opinión unánime, consagra un régimen de responsabilidad menos favorable para el acreedor de la obligación (que en este caso es el trabajador) en comparación con el régimen que regula el inciso 3º del artículo 1604 del Código Civil (nuevamente, entonces, se favorecen los intereses del empleador sobre los del trabajador). En efecto, mientras que el artículo del estatuto laboral regula un régimen de responsabilidad subjetiva con culpa probada, el del Código Civil regula un régimen de responsabilidad subjetiva con culpa presunta.

Por el contrario, el enunciado principio general sobre la carga de la prueba sufre excepción muy importante en punto de la culpa por el incumplimiento de una obligación, la que sí se presume de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 1604 del Código Civil, a cuyo tenor “la

prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo...”. Por tanto, el acreedor de obligación contractual que instaura acción indemnizatoria solo tiene que acreditar la existencia de dicha obligación, el perjuicio y la constitución en mora del deudor...; mas no así la culpa imputable al deudor, pues ella se presume, lo que le impone a este la necesidad de desvirtuarla, bien sea mediante la prueba de la diligencia que le competía prestar, o bien con la de la ocurrencia de un caso fortuito o de culpa exclusiva del acreedor”. (Ospina Fernández, Guillermo, 2016, p. 104. Régimen general de las obligaciones. Séptima edición actualizada. Ed. Temis).

Que respecto de este problema el régimen del C. S. del T. sea menos favorable para el acreedor de la obligación (que, se repite, es el trabajador) que el régimen del Código Civil, constituye una afirmación en exceso problemática, pues es evidente que la existencia de aquel estatuto tiene por finalidad primordial brindar especial protección a los trabajadores.¹²

Es problemática, además, porque la obligación cuyo incumplimiento da lugar a la responsabilidad del empleador es una obligación de seguridad, es decir, una obligación cuya prestación consiste en la protección de la integridad física de una persona.

¹² Constitución Política, art. 25. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

C. S. del T. art. 9. “Protección al trabajo. El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones.”.

Por nuestra parte, nos parece aconsejable diferenciar el origen del instituto: legal-jurisprudencial; la finalidad para la cual se concibió: favorecer –sobre todo en la faz probatoria- a víctimas de daños corporales; el fundamento de la categoría: la equidad, y su naturaleza jurídica: una garantía. (Prevot, Juan Manuel, 2012, p. 189. La obligación de seguridad Segunda edición. Ed. Temis).

Como si eso no fuera suficiente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia interpreta el artículo 216 del C. S. del T. de la manera indicada, y simultáneamente declara que en esta problemática es aplicable el artículo 1604 del Código Civil. MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Sentencia SL6497-2015, Radicación n° 44894, abril 29 de 2015; MP. Carlos Ernesto Molina. Sentencia 39631, Radicación n° 39631, octubre 30 de 2012.

Es decir, según la Sala Laboral de la Corte, el artículo 1604 es aplicable, salvo en lo que concierne con la presunción de culpa que él consagra.

Debe entonces retomarse lo que se dijo algunos párrafos atrás: la afirmación según la cual el artículo 216 del C. S. del T. consagra un régimen de responsabilidad subjetiva con culpa probada, es una afirmación que encontraría sustento jurídico a condición de que fuera la única interpretación posible a partir del texto de la norma. Entonces, si del texto de la norma es posible extraer otra interpretación, y esta otra interpretación es más favorable para el trabajador, debe preferirse esta última sobre la primera, pues así lo disponen el artículo 25 de la Constitución Política y en el artículo 18 del C. S. del T.¹³

Ahora, según se advirtió, y de conformidad todo lo que viene de decirse, sí es posible argumentar jurídicamente que ese artículo regula un supuesto de responsabilidad subjetiva con culpa presunta. Esta es precisamente la otra

¹³ C. S. del T. art. 18. “Norma general de interpretación. Para la interpretación de este Código debe tomarse en cuenta su finalidad, expresada en el artículo 1º”.

interpretación más favorable para el trabajador que admite el artículo 216 del C. S. del T. Para estos efectos, deben invocarse los mencionados artículos 25 de la Constitución Política, el artículo 18 del C. S. del T., el artículo 1604 del Código Civil, entre otros. Debe tenerse presente, además, que la responsabilidad patrimonial por el incumplimiento de obligaciones tiene, entre otras, la finalidad de persuadir al deudor para que no incurra en incumplimiento, lo cual se logra en mayor medida cuando el régimen de responsabilidad al que se expone el responsable es un régimen de responsabilidad objetivo, o por lo menos un régimen subjetivo con culpa presunta. Ello, además, adquiere mayor relevancia cuando la obligación tiene por objeto la seguridad personal del acreedor, que en este caso es el trabajador.

En contra de esta argumentación que se propone no puede invocarse el tenor literal del artículo 216 del C. S. del T., según el cual debe existir “culpa suficientemente comprobada”, pues tan comprobada es la culpa a través de un medio probatorio cualquiera como la que se comprueba a través de una presunción¹⁴. Además, pensar de esa manera iría en contravía de tradicionales reglas hermenéuticas.¹⁵

Puede entonces concluirse lo siguiente: aunque es unánime la opinión según la cual, cuando no interviene una actividad peligrosa imputable al empleador, el artículo 216 del C. S. del T. debe ser interpretado de manera que se concluya que él regula un supuesto de responsabilidad subjetiva con culpa probada; es posible

¹⁴ Código General del Proceso, art. 166, inc. 2º: “*El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice*”.

¹⁵ Código Civil, art. 27, inc. 2º: “... *bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento*”.

Código Civil, art. 30: “*El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía*”.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

argumentar jurídicamente que una de las interpretaciones que admite ese artículo es que él regula un supuesto de responsabilidad subjetiva con culpa presunta. Además, esta última es la interpretación que debe prevalecer, por ser la más favorable al trabajador.

4.3.3. El accidente de trabajo o la enfermedad laboral sí fue causado por una actividad peligrosa.

Según se indicó anteriormente, el artículo 216 del C. S. del T. ha sido interpretado de manera que se afirma que la responsabilidad que él impone al empleador es contractual subjetiva. Se dijo, además, que es al trabajador a quien se impone la carga de probar la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad laboral. Esta ha sido la posición reiterada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En la doctrina, sin embargo, se han ofrecido soluciones diversas.

En efecto, en principio, la doctrina afirma que, por regla general, debe interpretarse el artículo 216 del C. S. del T. de manera que se entienda que él consagra un régimen de responsabilidad contractual subjetiva con culpa probada; pero se ha advertido que cuando el accidente de trabajo o la enfermedad laboral puede ser imputado al empleador a título de una actividad que jurídicamente se considere peligrosa, la solución debe ser distinta (Tamayo, Op. Cit., p. 1051).

4.3.3.1. La actividad peligrosa no fue manipulada materialmente por el trabajador que sufre los perjuicios.

En la doctrina se ha afirmado que cuando el accidente de trabajo o la enfermedad laboral pueden ser imputados al empleador a título de una actividad que jurídicamente pueda calificarse como peligrosa, la carga de la prueba en el régimen de responsabilidad regulado en el artículo 216 del C. S. del T. opera de manera diferente. En efecto, se dice que, en estos casos, la culpa del empleador debe presumirse; pero se advierte que ello es a condición que el objeto que cause el daño no fuere manipulado por el trabajador.

Los argumentos jurídicos que se han propuesto para esta solución son fundamentalmente dos: (i) Por virtud de la aplicación del régimen de responsabilidad civil por actividades peligrosas, y (ii) Por equidad (Tamayo, Op. Cit., p. 1051 y siguientes).

A la primera solución se le ha criticado que es improcedente fundamentar una responsabilidad de naturaleza contractual, como la que regula el artículo 216 del C.S. del T., acudiendo a un régimen de responsabilidad extracontractual como lo es el régimen de responsabilidad civil por actividades peligrosas. Es evidente la verdad de esta crítica.

En contra de la segunda solución no se conocen críticas. Sin embargo, lo cierto es que quien la expone en la doctrina nacional no ofrece los argumentos para sustentarla (Tamayo, Op. Cit., p. 1051).

En realidad, para llegar a igual solución respecto de la forma en que debe operar la carga de la prueba en la responsabilidad regulada por el artículo 216 del C. S. del T. basta invocar los argumentos expuestos en el aparte 4.3.2. Pero debe advertirse que en este supuesto, a diferencia del anterior, el empleador, para exonerarse de responsabilidad, debe probar causa extraña. Ello es así, no por aplicación del régimen de responsabilidad civil por actividades peligrosas, sino porque en estos supuestos la obligación de seguridad del empleador debe ser

más intensa.¹⁶ Así lo ha declarado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de que continúe aferrada a la idea de que el régimen de responsabilidad que consagra el artículo 216 del C.S. del T. es un régimen de responsabilidad subjetiva con culpa probada.

A este respecto, la corporación también ha insistido en que aquella cardinal obligación de los empleadores se incrementa aún más en los casos en que las labores específicas de los trabajadores o algunos de ellos impliquen relación directa con determinados elementos de peligro, como la energía eléctrica, la nuclear, los químicos, etc. Un adecuado desarrollo de dicha obligación importa la realización de toda clase de cautelas —que ninguna es

¹⁶ Código Civil, art. 1603. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

C. S. del T. art. 1. La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

C. S. del T. art. 18. Para la interpretación de este Código debe tomarse en cuenta su finalidad, expresada en el artículo 1.

C. S. del T. art. 56. De modo general, incumben al patrono obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y a estos obligaciones de obediencia y de fidelidad para con el patrono.

C. S. del T. art. 57, num. 1, 2, 3 y 9. Obligaciones especiales del empleador. Son obligaciones especiales del empleador:

1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.

2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.

3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.

(...)

9. Cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes.

excesiva— pues la exposición a los riesgos, así sea remota y meramente circunstancial, exige el despliegue de aquellas en forma cabal y completa, pues de lo contrario aparece comprometida la responsabilidad de quien debió proveerlas. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 39631, Radicación n° 39631, octubre 30 de 2012. Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina).

4.3.3.2. La actividad peligrosa sí fue manipulada materialmente por el trabajador que sufre los perjuicios.

En el aparte anterior se dijo que en la doctrina se ha afirmado que cuando el accidente de trabajo o la enfermedad laboral pueden ser imputados al empleador a título de una actividad que jurídicamente pueda calificarse como peligrosa, la carga de la prueba de la responsabilidad regulada en el artículo 216 del C. S. del T. opera de manera que la culpa del empleador debe presumirse, pero a condición que el objeto que cause el daño no fuere manipulado por el trabajador. Ello quiere decir que esta solución sería inaplicable en los supuestos en que el objeto que causa el daño sí fue manipulado por el trabajador.

Sin embargo, no se encuentra razón alguna para que la carga de la prueba del régimen de responsabilidad regulado en el artículo 216 del C. S. del T. varíe dependiendo de que el trabajador hubiera o no hubiera manipulado materialmente el objeto que causa el daño. Ello, por varias razones.

En primer lugar, porque, según se advirtió, se está ante un régimen de responsabilidad civil contractual. En segundo lugar, porque si se quisieran aplicar los fundamentos de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, de todas maneras de conformidad con este régimen de responsabilidad el problema de la determinación del sujeto que es llamado a responder (o a asumir sus propios daños) no se resuelve según quién hubiera manipulado materialmente el objeto,

sino según quién fuera su guardián. Ello, por supuesto, es fundamental en este caso, pues, como bien lo tiene decantado la doctrina, la calidad de guardián de la actividad peligrosa no la ostenta el trabajador dependiente sino su empleador. (Tamayo, Op. Cit., p. 921).

En consecuencia, independientemente de que el objeto que se emplea para el ejercicio de la actividad peligrosa hubiere o no hubiere sido manipulado directamente por el trabajador, el régimen legal que regula la responsabilidad del empleador debe ser el mismo, esto es, un régimen de responsabilidad con culpa presunta en el cual el empleador, para exonerarse, debe probar causa extraña.

4.3.4. Daño causado por el empleador a los bienes del trabajador.

Es preciso advertir que todo lo dicho en los apartes 4.3.3., 4.3.3.1. y 4.3.3.2. hace referencia a los supuestos en que el daño recae sobre la integridad personal del trabajador. Cuando el daño afecta bienes u objetos de propiedad del trabajador, la solución es distinta.

En este caso, el régimen de responsabilidad aplicable no puede ser el regulado en el artículo 216 del C.S. del T., pues la obligación de seguridad que el código impone al empleador se refiere exclusivamente a la persona del trabajador.

Entonces, si una conducta imputable al empleador causa daño a bienes del trabajador, el régimen legal aplicable debe ser el de la responsabilidad civil extracontractual,¹⁷ pues se trata, en este supuesto, de daños causados con ocasión del contrato. En lo que concierne con la competencia para conocer del proceso en el que se formulen estas pretensiones, se considera que el

¹⁷ Dependiendo del supuesto, se aplicará alguna de las normas que regulan la responsabilidad civil extracontractual.

competente es el juez laboral, por tratarse de un conflicto originado indirectamente en un contrato de trabajo.¹⁸

4.3.5. La actividad peligrosa causa daño a terceros.

Cuando el empleador ejerce una actividad peligrosa y con ello causa daño a terceros, el régimen aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil. No es superfluo advertir esto, pues por tercero se entiende toda persona no vinculada al contrato de trabajo, incluyendo, por ejemplo, a la cónyuge, hijos o padres del trabajador que sufren perjuicios personales como consecuencia del accidente de trabajo o la enfermedad laboral.

Estos terceros, entonces, formularían sus pretensiones invocando un régimen de responsabilidad civil con culpa presunta en el que el empleador, para exonerarse de responsabilidad, tendría que probar causa extraña. En estos casos, entonces, se haría evidente la injusticia de las consecuencias de la interpretación que se ha dado al artículo 216 del C.S. del T., pues, ante la ausencia de prueba de la culpa del empleador, prosperarían las pretensiones de los terceros, mientras que las del trabajador fracasarían.

Finalmente, debe advertirse que también en este supuesto surge el interrogante relacionado con la competencia para conocer del proceso en el que se formulen estas pretensiones. En este caso, igualmente, se considera que la competencia está radicada en el juez laboral, pues aunque el objeto de la pretensión no consiste en la declaratoria de una responsabilidad contractual por incumplimiento

¹⁸ C. P. del T. y de la S. S, art. 2, num. 1. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

de obligaciones derivadas de un contrato de trabajo, de todas maneras se trata de un conflicto indirectamente originado en el contrato de trabajo.¹⁹

4.4. La culpa del empleador: la imputabilidad al empleador de la culpa cometida por un trabajador o por un tercero.

En relación con la responsabilidad regulada por el artículo 216 del C. S. del T. se plantea el siguiente problema jurídico: ¿es procedente imputar al empleador, a título de culpa, una conducta que no ha sido desplegada personalmente por él sino por alguno de sus trabajadores?

La respuesta que se ofrece para este interrogante es que la aplicación del artículo 216 del C. S. del T. no exige que el empleador hubiera desplegado personalmente la conducta que, imputada a título de culpa, hace surgir la obligación indemnizatoria. En otras palabras, puede afirmarse que es posible imputar al empleador, a título de culpa, una conducta desplegada por alguno de sus trabajadores.

En efecto, afirmar que la aplicación de dicha norma tiene como presupuesto necesario una conducta desplegada personalmente por el empleador, haría nugatoria la disposición.

Si se concluye que en tales circunstancias la culpa del compañero de trabajo no se considera como la culpa del patrono, se llegaría a la conclusión absurda de que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo solo es aplicable a aquellos casos residuales en los que el patrono, físicamente, dirige las actividades del trabajador. Es decir, las personas jurídicas nunca comprometerían su

¹⁹ C. P. del T. y la S. S. art. 2, num. 1. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

responsabilidad plena, pues ellas nunca cometen culpas, psíquicamente hablando. Igual cosa puede afirmarse de las grandes empresas de propiedad de una persona natural que, por sus ocupaciones, nada tiene que ver físicamente con el desenvolvimiento de la empresa (Tamayo. Op. Cit. Página 1055).

Interpretar la norma de esta manera, además, iría en contravía de elementales normas interpretativas, pues por obedecer ciegamente su literalidad, no solamente se iría en contravía de su espíritu,²⁰ sino que también se desconocería el deber que tiene el intérprete de armonizar el contenido de las normas con la transformación de las realidades sociales.²¹

Por otro lado, es igualmente importante llamar la atención acerca del contenido de las normas ubicadas en el Capítulo III, Título I, Primera Parte, del C. S del T. No puede ser indiferente al intérprete que el C. S. del T. disponga un capítulo entero para regular las consecuencias jurídicas de las actuaciones de algunas personas que la ley entiende como “representantes del empleador”.²² Ello es fundamental, pues hay otra norma interpretativa que dispone que “el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”²³ (no obstante, según se indicará más adelante, ello no quiere decir que estas personas sean las únicas que pueden comprometer la responsabilidad del empleador).

Además de lo anterior, es importante mencionar la norma que el Código Civil consagra en su artículo 1738, de conformidad con la cual “en el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable”, pues no puede olvidarse lo que se dijo en otro aparte, en el sentido

²⁰ Código Civil, art. 27.

²¹ Según el artículo 22 del C. S. del T., la calidad de empleador puede tenerla una persona natural o una jurídica, pero lo cierto es que cada vez es más usual que tal calidad esté radicada en personas jurídicas.

²² C. S. del T. Primera Parte. Título I. Capítulo III: Representantes del patrono y solidaridad.

²³ Código Civil, art. 30.

que la responsabilidad que regula el artículo 216 del C. S. del T. es una responsabilidad contractual subjetiva. De esta manera, según aquella norma, en el hecho o culpa del empleador (deudor) se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable.

De conformidad con lo que se ha expuesto hasta ahora, se considera que es evidente que la aplicación de la norma consagrada en el artículo 216 del C. S. del T. no exige que el empleador hubiera desplegado personalmente la conducta que, imputada a título de culpa, hace surgir la obligación indemnizatoria. Sin embargo, surge otro interrogante: ¿Cualquier conducta culposa de un trabajador compromete la responsabilidad del empleador?

A este respecto, en primer lugar, debe afirmarse, según se dijo algunas líneas atrás, que para comprometer la responsabilidad del empleador no es necesario que la conducta culposa hubiere sido ejecutada por alguna de las personas que, según el artículo 32 del C. S. del T., son sus representantes. Es decir, es probable que la conducta de algún trabajador distinto de los que según esta norma representan al empleador llegue a comprometer su responsabilidad.

En segundo lugar, debe reiterarse que, según lo dispone el artículo 1738 del C.C.C., “en el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable”.

En tercer lugar, debe advertirse que en el régimen civil, una conducta culposa ejecutada por cualquier trabajador en ejercicio o con ocasión de sus funciones, cuando causa daño a algún tercero, compromete la responsabilidad civil extracontractual del empleador.²⁴ No se encuentra argumento jurídico que permita justificar que, en estos supuestos, el empleador comprometa su responsabilidad

²⁴ Código Civil, arts. 2341, 2347 y 2356.

cuando el daño es causado a un tercero, pero que no la comprometa si el daño es causado a uno de sus trabajadores.²⁵

Ahora, si no se quiere llegar a esa situación absurda, necesariamente habrá que brindarle una interpretación teleológica y amplia al artículo 216. Dentro de esta interpretación caben dos posibilidades.

La primera consistiría en afirmar que la indemnización plena a cargo del patrono es procedente cada vez que un compañero de trabajo comete alguna culpa probada que da lugar al accidente de trabajo o a la enfermedad profesional.

Para nosotros, esa es la solución ideal, pues no existe razón alguna para que el daño causado por ese trabajador a un tercero ajeno a la empresa comprometa la responsabilidad del patrono por la totalidad de los daños sufridos por la víctima y que, en cambio, tratándose de un accidente de trabajo, esa indemnización plena no sea procedente. Ello es más evidente, sobre todo cuando el daño causado al tercero es derivado del ejercicio de una actividad peligrosa. Y el argumento es aún más convincente cuando el trabajador que causa el daño trabaja para una persona jurídica, pues según hemos dicho, la culpa de los órganos de dirección o de ejecución es la culpa de la persona jurídica misma". (Tamayo, Op. Cit. p. 1067).

²⁵ C. S. del T. art. 9. "Protección al trabajo. El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones."

C. S. del T. art. 18. "Norma general de interpretación. Para la interpretación de este Código debe tomarse en cuenta su finalidad, expresada en el artículo 1º".

Finalmente, debe advertirse que es posible, inclusive, aplicar la norma consagrada en el artículo 216 del C.S. del T. en algunos supuestos en los que quien ejecuta la conducta culposa no es un trabajador sino un tercero. Ello, por supuesto, a condición de que ese tercero ejecute una conducta que pueda ser imputada al empleador como sustento de la acusación que se le formula con fundamento en el artículo 216 (p. ej. piénsese en el supuesto en que un trabajador se lesiona con una máquina que se encontraba en malas condiciones debido a la defectuosa reparación ejecutada por un tercero contratado por el empleador).

5. Conclusiones.

1. El accidente de trabajo y la enfermedad laboral son hechos jurídicos que dan lugar al surgimiento de relaciones jurídicas de diversa naturaleza. Según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, estos hechos jurídicos dan lugar a la existencia de dos tipos de responsabilidad: en primer lugar, la que surge de las prestaciones reconocidas por el Sistema de Riesgos Laborales (Decreto 1295 de 1994, ley 776 de 2002 y ley 1562 de 2012); y en segundo lugar, la que surge de la denominada indemnización total y ordinaria por perjuicios (artículo 216 del C.S. del T.). Según la Corte, la primera de estas relaciones jurídicas constituye un supuesto de responsabilidad objetiva a cargo de las aseguradoras de riesgos laborales, mientras que la segunda es un supuesto de responsabilidad subjetiva a cargo del empleador.
2. Afirmar que la responsabilidad que se impone a la Aseguradora de Riesgos Laborales que paga prestaciones al trabajador es de naturaleza objetiva, constituye un yerro evidente. En realidad, en este supuesto no se está ante una relación de responsabilidad civil.
3. La responsabilidad que impone el artículo 216 del C.S. del T. al empleador constituye un supuesto de responsabilidad contractual subjetiva. Por ello, la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional que causó los perjuicios al trabajador constituye uno de los elementos que necesariamente debe concurrir como presupuesto para que pueda imponérsele la obligación indemnizatoria.
4. Es necesario resolver el problema de determinar quién tiene la carga de probar este elemento de la responsabilidad, es decir, a quién le incumbe probar que una conducta culposa del empleador fue la causa del accidente de trabajo o la enfermedad laboral. Ello implica resolver el problema de quién

debe asumir las consecuencias jurídicas desfavorables cuando no se aporta al proceso la prueba de este hecho.

5. Según la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la responsabilidad regulada por el artículo 216 del C. S. del T. es subjetiva, con culpa probada.
6. La única interpretación posible del artículo 216 del C. S. del T. no es aquella según la cual allí se regula un supuesto de responsabilidad subjetiva con culpa probada.
7. Respetando el texto de la norma, es jurídicamente imposible afirmar que el artículo 216 del C. S. del T. regula un supuesto de responsabilidad objetiva.
8. Sin desconocer el texto de la norma, es posible justificar jurídicamente que en el artículo 216 del C. S. del T. se regula un supuesto de responsabilidad subjetiva con culpa presunta. Esta última es la interpretación que debe prevalecer, por ser la más favorable al trabajador.
9. Para resolver el problema de la carga de la prueba en la responsabilidad regulada por el artículo 216 del C. S. del T., es importante determinar si el accidente de trabajo o la enfermedad laboral fue o no fue causado por una actividad peligrosa; o, en otras palabras, determinar si puede imputarse al empleador una conducta que jurídicamente constituya ejercicio de una actividad peligrosa, y que esta conducta fuere la causa del accidente de trabajo o la enfermedad laboral.
10. Hay sectores de la doctrina que consideran que cuando el accidente de trabajo o la enfermedad laboral puede ser imputado al empleador a título de una actividad peligrosa, el régimen de responsabilidad es el que corresponde a la responsabilidad con culpa presunta, pero a condición de que el trabajador no estuviera manipulando materialmente el objeto que causa el daño.

11. Independientemente de que el trabajador hubiera o no hubiera manipulado materialmente el objeto que causa el daño, el régimen de responsabilidad debe ser el mismo: responsabilidad subjetiva con culpa presunta.
12. En lo que concierne con la exoneración del empleador, es igualmente importante determinar si el accidente de trabajo o la enfermedad laboral fue o no fue causado por una actividad peligrosa. Cuando no intervino una actividad peligrosa, el empleador puede desvirtuar la presunción que obra en su contra probando diligencia y cuidado; pero cuando sí intervino una actividad peligrosa, la única prueba que se le recibe es la de una causa extraña.
13. Cuando el empleador causa daño a bienes del trabajador, el régimen aplicable no es el que consagra el artículo 216 del C. S. del T. sino el régimen de la responsabilidad civil extracontractual. La competencia para conocer del proceso que se entable está radicada en el juez laboral.
14. Cuando el empleador ejerce una actividad peligrosa y con ello causa daño a terceros, el régimen aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, pues por tercero se entiende toda persona no vinculada al contrato de trabajo, incluyendo, por tanto, a la cónyuge, hijos o padres del trabajador que sufren perjuicios personales como consecuencia del accidente de trabajo o la enfermedad laboral. La competencia para conocer del proceso que se entable está radicada en el juez laboral.
15. La aplicación del artículo 216 del C. S. del T. no exige que el empleador hubiera desplegado personalmente la conducta que, imputada a título de culpa, hace surgir la obligación indemnizatoria. Es posible entonces imputar al empleador, a título de culpa, una conducta desplegada por alguno de sus trabajadores (en ocasiones, inclusive un tercero puede comprometer la responsabilidad del empleador), sin que sea necesario que se trate de alguno

de los trabajadores que según la ley laboral tienen la calidad de representantes del empleador.

Lista de referencias

Colombia. Congreso de la República. Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional. Ley 1562 (2012).

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política. (1991).

Colombia. Consejo Nacional Legislativo. Código Civil Colombiano. (2010). Legis, Bogotá, p. 766.

Colombia. Congreso de la República. Código General del Proceso. Ley 1564 (2012).

Colombia. Congreso de la República. Código Sustantivo del Trabajo. Decreto Ley 3743 (1950).

Colombia. Congreso de la República. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Decreto-ley 2158 (1948).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda de Trabajo. (1994). Bogotá D.C. Sentencia 6569. Magistrado Ponente: Hugo Suescún Pujols.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2006). Bogotá D.C. Expediente 2002-00109-01. Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2007). Bogotá D.C. Expediente 73268 3103 002 1997 03001 01. Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (2012). Sentencia 39631, Radicación n° 39631. Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (2015). Sentencia SL4350-2015, Radicación n° 44301. Magistrado Ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (2015). Sentencia SL6497-2015, Radicación n° 44894. Magistrado Ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Devis Echandía, Hernando. (2012) Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Bogotá: Editorial Temis S.A.

Ospina Fernández, Guillermo. (2012). Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Editorial Temis S.A.

Prevot, Juan Manuel. (2012). La obligación de seguridad. Bogotá: Editorial Temis S.A.

Tamayo Jaramillo, Javier. (2007). Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Bogotá: Legis.